



Roj: SAP O 2029/2014 - ECLI:ES:APO:2014:2029
Id Cendoj: 33024370072014100268
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Gijón
Sección: 7
Nº de Recurso: 20/2014
Nº de Resolución: 236/2014
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JOSE MANUEL TERAN LOPEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 7

GIJON

SENTENCIA: 00236/2014

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 7 de GIJON

N01250

PZA. DECANO EDUARDO IBASETA, S/N - 2º. 33207 GIJÓN

Tfno.: 985176944-45 Fax: 985176940

N.I.G. 33024 42 1 2013 0004257

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000020 /2014

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 de GIJON

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000377 /2013

Apelante: Isabel

Procurador: PATRICIA LISTE SANCHEZ

Abogado: LETICIA OYONO NFUMU

Apelado: EDITORIAL PRENSA ASTURIANA S.A., EDITORIAL PRENSA IBERICA, S.A. , Socorro , Edemiro , MINISTERIO FISCAL

Procurador: ABEL CELEMIN VIÑUELA, , , ,

Abogado: JUAN JOSE CALDERON LABAO, , , ,

SENTENCIA nº. 236/2014

PRESIDENTE: ILMO. SR. DON RAFAEL MARTÍN DEL PESO GARCÍA

MAGISTRADO: ILMO. SR. DON RAMÓN IBAÑEZ DE ALDECOA LORENTE

MAGISTRADO: ILMO. SR. DON JOSÉ MANUEL TERÁN LÓPEZ

En Gijón, a siete de julio de dos mil catorce.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Asturias con sede en Gijón, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 377/2013, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 de GIJON, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 20/2014** , en los que aparece como **parte apelante, Dª Isabel** , representada por la Procuradora de los tribunales, Sra. PATRICIA LISTE SANCHEZ, asistida por la Letrada Dª. LETICIA OYONO NFUMU, y como **parte apelada, EDITORIAL PRENSA ASTURIANA S.A.**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr.. ABEL CELEMIN VIÑUELA, asistido por el Letrado D. JUAN JOSE CALDERON LABAO, y **EDITORIAL**

PRENSA IBERICA, S.A., D^a Socorro y D. Edemiro , declarados en rebeldía en primera instancia, y **MINISTERIO FISCAL.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Gijón, dictó en los referidos autos Sentencia de fecha 16 de octubre de 2013 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por la Procurador de los Tribunales D. Patricia Liste Sánchez en nombre y representación de D. Isabel , debo absolver y absuelvo libremente a la entidad EDITORIAL PRENSA IBERICA, S.A. y D. Edemiro Y DOÑA Socorro , a la entidad EDITORIAL PRENSA ASTURIANA, S.A.U. representada por el procurador de los Tribunales D. Abel Celemin Viñuela, de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, condenando a la parte actora al pago de las costas causadas en le presente procedimiento."

SEGUNDO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, por la representación de D^a Isabel , se interpuso recurso de apelación y admitido a trámite se remitieron a esta Audiencia Provincial, y cumplidos los oportunos trámites, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 18 de marzo de 2014.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JOSÉ MANUEL TERÁN LÓPEZ.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D^a. Isabel , se presentó demanda relativa a la protección del derecho a la intimidad y propia imagen frente a las entidades Editorial Prensa Ibérica, S.A., Editorial Prensa Asturiana, S.A.U., la directora de la nueva España D^a. Socorro y el autor de los artículos de prensa D. Edemiro , por la publicación de una serie de artículos sobre la demandante en relación a un procedimiento judicial de abandono de familia desde el 22 de junio de 2008, hasta el aparecido en fecha 7 de septiembre de 2012 bajo la rúbrica "la nueva vida de Isabel ", solicitando se declarase la intromisión ilegítima en la intimidad personal y familiar y en el derecho a la propia imagen de la actora, por divulgar hechos inveraces y datos que pertenecen a su mas estricta intimidad e imágenes de la actora durante cinco años, una indemnización de 18.000 euros, así como a publicar la Sentencia a su costa en el referido medio de comunicación y al pago de las costas procesales.

La sentencia de instancia desestima la demanda con expresa imposición de costas a la actora. Contra dicha resolución se plantea el presente recurso, basándose en el error de apreciación de la prueba, al considerar la sentencia que no cabe apreciar intromisión ilegítima dado el interés público del hecho objeto de la noticia, así como la participación de la recurrente al conceder una entrevista en el diario La Nueva España. La entidad codemandada comparecida Editorial Prensa Ibérica, S.A., solicitó la desestimación de dicho recurso.-

SEGUNDO.- Es menester para analizar los dos argumentos vertidos en el recurso, reproducir la doctrina sobre los derechos en conflicto, el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y la libertad de información que viene estableciendo de forma reiterada el Tribunal Supremo, así en Sentencias de 19 de abril de 2012 , 18 de febrero y 17 de diciembre de 2013 y 10 de febrero y 5 de junio de 2014 -por citar algunas de las mas recientes- y que puede resumirse en los siguientes extremos.

El artículo 20.1.a) y d) de la Constitución Española , en relación con el artículo 53.2 de la misma, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 de la Constitución garantiza con igual grado de protección el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

Por su parte, el reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre , y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y a la publicidad no querida (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre , 197/1991, de 17 de octubre , y 115/2000, de 10 de mayo), evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos .

El derecho a la propia imagen garantiza un ámbito privativo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas, impidiendo la obtención, reproducción o publicación por un tercero de una imagen que contenga los rasgos físicos que permita reconocer su identidad.

El derecho a la intimidad personal y familiar, así como el derecho a la propia imagen, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información. Esa limitación del derecho a la intimidad personal y familiar por la libertad de expresión o de información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre uno y otro derecho, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS 16 de enero de 2009, Pleno, RC n.º 1171/2002 , 15 de enero de 2009, RC n.º 773/2003 , 6 de noviembre de 2003, RC n.º 157/1998).

Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

Cuando se trata de la libertad de información, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, desde este punto de vista la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (SSTC 134/1999 , 154/1999 , 52/2002). La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio , FJ 4, 29/2009, de 26 de enero , FJ 4). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo 11 CDFUE, el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión y desde esta perspectiva debe tenerse en cuenta:

a.- si la información tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales, o si se trata de particulares por actuaciones que suscitan el interés general, lo cual es sustancialmente distinto de la simple satisfacción de la curiosidad humana por conocer la vida de otros, aunque se trate de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones.

b.- La libertad de información, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, por la que se entiende el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales (STC 139/2007). Este requisito resulta de menor trascendencia cuando se afecta al derecho a la intimidad personal y a la propia imagen.

c.- La prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la imagen es mayor que sobre el derecho a la intimidad, por cuanto en relación con la vida privada de las personas debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad con el interés público en los aspectos de esta que se difunden y la forma en que tiene lugar la difusión (STS 19 de marzo de 1990).

d.- La ponderación entre los derechos en conflicto debe efectuarse teniendo en cuenta si la publicación de los datos de la vida privada está justificada por los usos sociales, o hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico (STS de 6 de noviembre de 2003, RC n.º 157/1998). Quien divulgue aspectos de su vida privada debe soportar el conocimiento e investigación o seguimiento de los aspectos divulgados y la crítica de los mismos (STC de 27 de abril de 2010).-

TERCERO.- La aplicación de la anterior doctrina al caso examinado conduce a la conclusión de que frente a la inmisión en la intimidad de la demandante, atendidas las circunstancias del caso, debe prevalecer la libertad de información y, en consecuencia, no debe apreciarse la existencia de una vulneración del derecho a la intimidad y a la propia imagen de D^a. Isabel como consecuencia de los artículos publicados en el periódico La Nueva España.

En el terreno abstracto, existiendo una colisión entre la libertad de información y el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen, debe considerarse como punto de partida la posición prevalente que, como se ha

expresado, ostenta el derecho a la libre información (en su máxima expresión, por ejercitarse por profesionales de la información en el cauce institucionalizado de los medios de comunicación) y examinar si, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, en el terreno del peso relativo de los derechos que entran en colisión, esta prevalencia puede hacerse valer frente al derecho a la intimidad e imagen de la parte demandante.

Entrando en el supuesto concreto, es claro que D^a. Isabel no gozaba de la proyección pública, hasta que se produjeron los hechos que dieron origen a la causa penal por abandono de menores por la que fue posteriormente condenada. A partir de ese momento, la existencia de relevancia pública o interés general de los hechos, es clara por cuanto estaban implicados sus dos hijos menores de edad, la situación y condiciones en que se encontraban los mismos bajo la custodia de su madre, la necesidad de intervención del Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, con la consiguiente declaración de desamparo y asunción de tutela, así como la incoación de las correspondientes actuaciones penales.

La mayoría de los artículos, aun cuando hagan referencia secundaria a otros aspectos de la vida de la demandante, se refieren a los hechos y actuaciones tanto en el ámbito penal como de los poderes públicos llevadas a cabo, y que se ajustan a la veracidad en cuanto a la información suministrada aun cuando, como ya dijimos, este requisito resulta de menor trascendencia cuando se afecta al derecho a la intimidad personal y a la propia imagen. Mención especial se hará con posterioridad a la importancia o trascendencia que han tenido las propias declaraciones efectuadas por la demandante al medio de comunicación.

Por último, en relación al artículo publicado el día 7 de septiembre de 2012 hace referencia a la nueva situación de la demandante, que ha rehecho su vida, tiene trabajo estable y, como consecuencia de ello, ha recuperado la custodia de sus hijos menores de edad, y aun cuando en el mismo se relatan los hechos anteriormente acaecidos, no puede considerarse que supongan un desmerecimiento de su dignidad como persona, sino más bien todo lo contrario.

Tampoco cabe apreciar una intromisión del derecho a la propia imagen, puesto que las fotografías que acompañan a los diversos artículos son secundarias de la información que se facilita y fueron tomadas en lugares públicos. -

CUARTO.- Resta por analizar la valoración que se hace en la sentencia de instancia de las declaraciones que D^a. Isabel realizó al medio de comunicación demandado, y ciertamente es doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, ya que como razonábamos en el fundamento jurídico segundo la divulgación de aspectos de la vida privada de la demandante conlleva el que deba soportar el conocimiento e investigación o seguimiento de los aspectos divulgados y la crítica de los mismos, y aun cuando sea entendible que ante la gravedad de los hechos que dieron origen a la causa penal, D^a. Isabel decidiera ofrecer su versión de los hechos, suponen un acto voluntario en el que revela aspectos de vida privada, tales como los distintos trabajos desempeñados con indicación de los centros de trabajo, direcciones particulares donde había residido, sus relaciones de pareja, etc. Por lo que difícilmente puede ahora cuestionar el que en las noticias aparecidas con posterioridad se revelasen aspectos similares de su vida, que estaban relacionados con los hechos objeto de las actuaciones penales.

Razones que conducen a la desestimación del recurso planteado y confirmación de la sentencia de instancia.-

QUINTO.- En cuanto a las costas causadas en esta segunda instancia deben imponerse a la parte recurrente al desestimarse el recurso conforme al art. 398 de la LEC .-

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de de DOÑA Isabel , contra la sentencia de 16 de octubre de 2013, dictada en autos de Juicio Ordinario 377/13, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia 7 de Gijón , con imposición de las costas de la segunda instancia a la parte recurrente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.